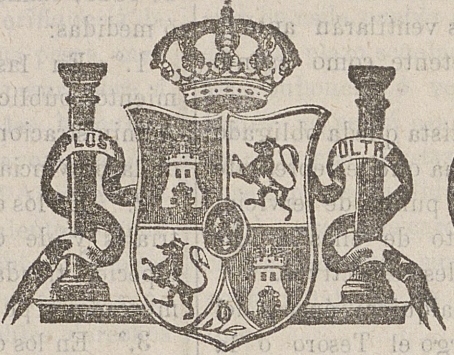
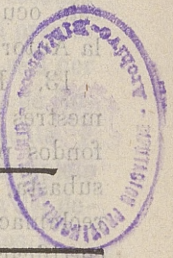


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 16 de Junio de 1868.

Gaceta del 15 de Junio de 1868.

Ministerio de Estado.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de conformidad con lo manifestado por el Muy Rdo. Nuncio de Su Santidad como Presidente del Tribunal Supremo de la Rota,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 1.º y 2.º de mi Real decreto de 31 de Marzo del presente año, expedido por el Ministerio de Gracia, y Justicia sobre vacaciones de los Tribunales del fuero comun, son aplicables al expresado Tribunal de la Rota.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado interino, Joaquin de Roncali.

Gaceta del 16 de Junio de 1868.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ÓRDEN.

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente formado á instancia de la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de la Coruña, reclamando

contra cierto acuerdo del Tribunal pleno de aquella Audiencia acerca del sitio en que los funcionarios de la administracion de justicia y los Abogados debian prestar juramento de sus cargos; oida la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, se ha servido mandar que en lo sucesivo todos los funcionarios de la administracion de justicia y los Abogados presten juramento desde el asiento que respectivamente hayan de ocupar en el desempeño de sus cargos.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1868.—Roncali. Sr. Regente de la Audiencia de.....

SEGUNDA SECCION.

Núm. 7.311.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 1.º

Servicio de bagajes.—4.ª Subasta.

Por falta de licitadores en la tercera subasta, no ha tenido esta lugar en los cantones que se expresan, respecto del servicio de bagajes, y cumpliendo con lo prevenido en Real orden de 17 de Enero de 1865, he acordado anunciar la cuarta subasta del indicado servicio para el año económico próximo; debiendo tener efecto á las doce de la mañana del dia 24 del corriente, y ante los Sres. Alcaldes de los mismos, con asistencia del Regidor Sindico y Secretario, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Valladolid 17 de Junio de 1868.— Manuel Ureña.

Pliego de condiciones para el arriendo del servicio de bagajes de la provincia de Valladolid, durante el año económico de 1868 y 1869.

1.ª El arriendo será por un año á contar desde 1.º de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1869, ambos inclusive.

2.ª La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 24 del corriente; dará principio con la lectura de este pliego, y será presidida por la Autoridad local de cada punto de los que mas adelante se expresarán con asistencia del Regidor Sindico y del Secretario de Ayuntamiento, que como tal estenderá y autorizará el acta.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en la Secretaría de cada Ayuntamiento, hasta las doce del dia señalado, que principiará el acto, ajustándose en su redaccion al modelo que al final de estas condiciones se estampa.

4.ª A cada proposicion se acompañará carta de pago en que se acredite haber consignado en la Depositaria municipal, ó en la sucursal de Depósitos de esta provincia el 5 por 100 del tipo que se expresará. Sin acompañar este documento, no se hará la proposicion y se tendrá por no presentada.

5.ª No será admisible ninguna proposicion que respectivamente exceda de la cantidad fijada por la Diputacion en cada punto de servicio ó etapa, que son los siguientes:

	Escudos
Alaejos	135
Becilla de Valderaduey	320
Cabezon	254
Fresno el Viejo	7
Medina del Campo	254
Medina de Rioseco	185
Mojados	248

Mota del Marqués	226
Olmedo	133
Portillo	23
Valladolid	458
Villalon	133
Villanubla	254

6.ª Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto de la subasta, entre los que las suscriban, una pública licitacion oral por espacio de media hora; y en el caso de que esta sea negativa, se procederá á sorteo.

7.ª A los licitadores, cuyas proposiciones no fuesen admisibles, les serán devueltas al terminarse la subasta, las cartas de pago de los depósitos que hubiesen verificado para que puedan retirarlos.

8.ª El contratista á quien se adjudique el remate, sustituirá el depósito provisional con otro necesario de un 10 por 10 del importe de aquel en la Caja sucursal de esta provincia, conservándose como fianza hasta que haya terminado el año del arriendo.

9.ª El rematante otorgará dentro de los diez dias siguientes al de la aprobacion de la subasta por este Gobierno, la correspondiente escritura de fianza, además del depósito de que habla la condicion anterior, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de la primera copia que entregará en este Gobierno.

10.ª El contratista contrae el compromiso de facilitar de su cuenta y riesgo, hasta el inmediato punto de etapa, los bagajes á que tengan derecho las clases militares y civiles desde 1.º de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1869 y que les reclamen las autoridades locales de los puntos expresados en la condicion 5.ª

11.ª La reclamacion de los bagajes se hará por medio de papeleta sellada y firmada por dichas autoridades expresándose en ella el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que

las solicitan, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus pasaportes ó pases, y autoridad por quien han sido expedidos.

12. Al contratista no se le podrá obligar á que admita mas peso, ya sea de personas ó de efectos, que el de 70 arrobas en cada carro, y 90 si fuere de tres caballerías ó bueyes, 10 arrobas en caballería mayor y seis en caballería menor. Las dudas que sobre esto ocurran las resolverán en el acto la Autoridad local.

13. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales el importe de la subasta, por cuartas partes, previa reclamacion que hará acompañada de certificaciones que expedirán los Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos expresados en la condicion 10 con el Visto Bueno de sus Alcaldes, para justificar que se ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no existe reclamacion alguna contra el contratista por faltas en aquel.

14. El pago que por la citada dependencia se verificará al contratista, es sin perjuicio de las cantidades que al mismo deberán satisfacer los que usen bagajes, segun la tarifa siguiente: 4,50 reales por cada legua y carro de 2 mulas, 3 reales siendo el carro de bueyes, 1,50 reales por cada legua y caballería mayor y 1,50 realés en el servicio de carros por cada legua y caballería ó buey que exceda de dos. Este pago se entenderá solo por el servicio de salida, pues que nada corresponde por el regreso.

15. Se exceptúan del pago anterior, los bagajes que se reclamen para presos detenidos ó enfermos pobres á quienes por absoluta necesidad acreditada, sea preciso otorgárselos, y los que se empleen en la conduccion de armas que recojan las autoridades locales ó la Guardia civil.

16. Cuando los Alcaldes hayan de ordenar la dacion de bagajes á los detenidos, presos ó enfermos absolutamente pobres, ya partan de su respectiva localidad ó vengan de otro punto, además de la papeleta expresada en la condicion 11, entregarán al contratista certificacion facultativa con su Visto Bueno y sello de la Alcaldía, en que se declare la enfermedad del sugeto y la necesidad de bagajes para emprender ó continuar su viage. Si se tratase de enfermos pobres le entregarán tambien otra certificacion en que, bajo su responsabilidad, consignent ser absolutamente pobre el sugeto á que se refieran.

17. Cuando el arrendatario no facilite los bagajes con la debida puntualidad, el Alcalde suplirá esta falta contratando por cuenta de aquel los necesarios, y si desde luego no abonare los gastos, lo avisará oportunamente á este Gobierno con designacion del importe, para descontarlo en el primer pago que deba hacerse.

18. Siendo el contratista el único responsable del servicio para con este Gobierno, las cuestiones que se susci-

ten entre el mismo y las personas que le faciliten directamente caballerías ó carros, las ventilarán ante la autoridad competente como asunto particular.

19. El contratista queda obligado á poner una persona que le represente en cada uno de los puntos de servicio, dando conocimiento de ellas á este Gobierno y Alcaldes respectivos.

20. Si en cualquiera época del año, se hiciese cargo el Tesoro ó la Hacienda Militar del servicio de bagajes al ejército, quedará rescindido este contrato

21. Mientras el caso expreso en la condicion anterior no ocurra, el contrato se hace á riesgo y ventura, y no podrá pedirse por el rematante su rescision ni indemnizacion alguna bajo ningun pretexto.

Valladolid 17 de Junio de 1868.—
Manuel Ureña.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., propone prestar el servicio de bagajes del canton de.... durante el año económico de 1868 á 1869, con estricta sujecion á las condiciones publicadas en el *Boletín oficial* de esta provincia, número.... por la cantidad de.... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Comercio.—Pesas y medidas.

Siendo obligatorio desde 1.º de Julio próximo para los particulares, establecimientos y corporaciones el sistema métrico decimal, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 19 de Junio de 1867, he acordado insertar en este periódico oficial el Reglamento para la ejecucion de la ley de pesas y medidas y apéndice del mismo, aprobado por Real decreto de 27 de Mayo último, á fin de que llegue á conocimiento del público, encargando muy especialmente á todos los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia la mas estricta vigilancia en cuanto concierne al puntual cumplimiento de este importante servicio.

Valladolid 16 de Junio de 1868.
—Manuel Ureña.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849.

TÍTULO PRIMERO.

De los casos en que son obligatorias las pesas y medidas del sistema métrico y sus denominaciones.

Artículo 1.º Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo á

lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1849, cuando se haga uso de pesas ó medidas:

1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administracion general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales y de comercio de cualquiera especie, tiendas, almacenes férias, mercados y puestos ambulantes.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 2.º El Gobierno cuidará de que las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el número 1.º del artículo anterior se provean oportunamente de las pesas y medidas necesarias.

Los Gobernadores de provincia harán lo mismo respecto de las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 3.º Todas las personas que hallándose incluidas en la matricula de comercio ó de la industria hayan de hacer uso en el ejercicio de sus oficios ó profesiones de pesas ó medidas, se proveerán de los instrumentos del sistema métrico decimal.

Art. 4.º Las personas que ejerzan diferentes profesiones ú oficios deberán proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 5.º El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesion.

Art. 6.º Cuando los comestibles y mercancías fabricados por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se venden por piezas ó paquetes, deban corresponder á un peso fijo, será este precisamente del sistema métrico; sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida ni están sujetos á la marca del contraste.

Art. 7.º No podrán venderse las bebidas ú otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra clase, sino en cantidades de líquido, múltiplos ó partes alicuotas de la unidad métrica.

Exceptuáanse de esta disposicion los líquidos extranjeros que se introduzcan en el reino en vasijas marcadas ó selladas, ó acreditándose de otro modo su procedencia.

Las barricas, toneles ó cualesquiera recipientes análogos de vinos ú otros caldos no se repatarán medidas de capacidad ni de peso, y por lo tanto podrá hacerse su venta al por mayor por piezas ó cuerpos ciertos, con tal que no se determinen sus dimensiones ó contenidos, aunque estos no tengan relacion exacta con las medidas del sistema métrico.

Art. 8.º La leña y los demás combustibles no podrán venderse por medida sino solo al peso, ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin referencia á unidades de peso determinadas.

Art. 9.º No podrán emplearse en las sentencias judiciales, en los contratos públicos, ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos de comercio, ni en carteles ó anuncios expuestos al público, otras denominaciones de pesas ó medidas que las designadas en el cuadro anejo á la ley de 19 de Julio de 1849, si bien al hacer uso de estas denominaciones podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas segun las tablas oficiales.

TÍTULO II.

De la comprobacion y marca de las pesas y medidas.

Art. 10. La comprobacion de las pesas y medidas se verificará por los Almotacenes, bajo la vigilancia de los Gobernadores de provincia y de los Alcaldes.

Art. 11. La comprobacion será primitiva y periódica.

A la comprobacion primitiva estarán sujetas las pesas y medidas nuevamente construidas ó recompuestas, para examinar si tienen las condiciones legales, y se verificará por medio de punzones destinados á este fin, de marca uniforme y constante.

La periódica se realizará en el tiempo y forma que se señala en los artículos siguientes. Tendrá por objeto reconocer si las pesas y medidas cuyo uso se haya autorizado por la comprobacion primitiva han sufrido alteracion accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones que, además de ser de marca distinta de la que tenga los destinados á la comprobacion primitiva, deberán variarse todos los años.

Art. 12. Estarán obligados á la comprobacion primitiva los constructores y vendedores de pesas y medidas, respecto de las que destinen á la venta, ya sean fabricadas de nuevo, ó recompuestas. No podrán exponerlas al público en sus tiendas y almacenes, sino despues de haber cumplido aquella formalidad.

Art. 13. Los establecimientos y dependencias públicas, y los comerciantes é industriales comprendidos en los números 1.º y 2.º del artículo 1.º de este reglamento, que deban hallarse provistos de pesas ó medidas legales, estarán sujetos á la comprobacion periódica.

Los constructores y vendedores de pesas ó medidas solo estarán obligados á ella respecto de las que usen en el ejercicio de su profesion.

Art. 14. La comprobacion primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas y medidas á la oficina del Almotacen en cualquier época del año en que se halle establecida y abierta, y aun en el tiempo señalado en los artículos siguientes para la comprobacion periódica.

Si los instrumentos de pesar fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos,

podrán comprobarse á solicitud de los interesados, en el domicilio ó en el establecimiento de estos.

Art. 15. La comprobacion periódica se verificará todos los años. Empezará el 1.º de Enero, y deberá estar terminada en fin de Agosto.

Art. 16. Los Gobernadores de provincia, tomando por base los datos con que se forma la matrícula del subsidio industrial y de comercio, las relaciones que deben presentar los Almotacenes por resultado de sus visitas anuales, segun lo que se expresa en el art. 47, y las demás noticias é informes que puedan procurarse, publicarán antes del día 15 de Octubre de cada año en los periódicos oficiales la lista de las profesiones y oficios sujetos á la comprobacion periódica.

Prévios tambien los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Almotacenes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos públicos que anualmente deban visitar en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 17. Los Gobernadores designarán con la anticipacion necesaria el orden en que los Almotacenes han de recorrer los pueblos cabezas de partido de su provincia, señalando un plazo prudente dentro del cual se verificará la comprobacion, haciendo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos respectivos por medio de los *Boletines oficiales*, y á los Almotacenes.

Art. 18. Los Almotacenes harán la visita anual trasladándose á los pueblos cabeza de partido en el orden que se les hayan designado por los Gobernadores, á no ser que se lo impida algun justo motivo de que darán conocimiento á dichas Autoridades.

Los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido tendrán dispuesto el local en que los Almotacenes hayan de verificar la comprobacion de las pesas y medidas é instrumentos de pesar, á cuyo efecto les facilitarán las colecciones de tipos que han recibido del Gobierno.

Los Alcaldes de las demás poblaciones del distrito harán saber á sus administrados comprendidos en el artículo 1.º de este reglamento el deber en que se encuentran de concurrir á la comprobacion en los días designados al efecto por el Gobernador de la provincia.

Art. 19. Durante el término señalado para la comprobacion en cada pueblo cabeza de partido, las personas sujetas á esta formalidad tendrán abiertos sus establecimientos y permanecerán en ellos, ó dejarán representantes autorizados al efecto.

Art. 20. Durante el mismo periodo los Almotacenes se trasladarán á las oficinas ó establecimientos públicos donde se usen pesas ó medidas para contrastarlas.

Art. 21. Los dueños de estableci-

mientos mercantiles ó industriales sujetos á la comprobacion periódica llevarán para que se verifique á la oficina del Almotacen sus pesas, medidas é instrumentos de pesar; pero si estos fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, deberá ir el Almotacen á los mismos establecimientos donde resida en ejercicio de sus funciones para hacer aquella operacion, devengándose en tal caso dobles derechos de los señalados en la tarifa, con arreglo al art. 43.

Sujetándose á esta misma condicion podrán hacer tambien los interesados, siempre que les convenga, que la comprobacion se verifique en sus domicilios ó establecimientos situados fuera de los pueblos cabezas de partido; pero en tal caso deberán manifestarlo por escrito al Gobernador de la provincia, que accederá á esta petition, señalando además al Almotacen la precisa indemnizacion de viaje que satisfará el reclamante.

Art. 22. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobacion dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Almotacenzago de los distritos en que habitualmente ejerzan dicha industria.

Art. 23. Deberán ser comprobados todos los instrumentos para pesar y medir que se presenten al Almotacen.

El Almotacen tomará nota del número y clase de los instrumentos contrastados, en un libro de registro que al efecto llevará consigo, y que hará firmar al interesado ó á un testigo á su ruego si no supiese ó no pudiese, é indicando, en caso de negarse, los motivos que para ello tuviera.

Art. 24. El Almotacen no contrastará pesas, medidas ni instrumentos de pesar que no lleven marcado de un modo claro y legible, aquellas el nombre de la unidad métrica que representen, y estos su alcance.

Exceptuáanse únicamente de esta regla las fracciones de peso inferiores al centígramo, que llevarán solo las iniciales.

Tampoco admitirá á la comprobacion ni contrastará las pesas y medidas que no tengan la forma y condiciones espreadas en el anejo número 1.º de este reglamento.

Art. 25. Las visitas de los Almotacenes deberán hacerse durante el día, y tambien en las horas de la noche si los establecimientos ó puestos visitados estuviesen abiertos al público.

Siempre que los interesados lo reclamen, les presentarán el título que les autoriza para ejercer su cargo; y si á pesar de esto se negasen á admitirles en sus domicilios ó establecimientos, deberán los Almotacenes impetrar el auxilio de los Alcaldes para conseguir la entrada con las formalidades legales.

Art. 26. Trascorridos los días en que se haya verificado la comprobacion en cada pueblo cabeza de partido, ó el plazo señalado por el art. 22 á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna de las personas sujetas á estas reglas usar ni poseer pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de la marca correspondiente, sin incurrir en las penas señaladas en el siguiente título.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

Núm. 7.244.

Don Norberto Delgado Bezos, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Peñafiel.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido pleito de menor cuantía promovido por Julian Rozas, vecino de esta villa de Peñafiel, contra Julian Gomez que lo es de Sacramento, y en ausencia y rebeldia de este se han entendido las diligencias con los Extradados de este dicho Juzgado, sobre pago de ciento diez y seis escudos quinientas milésimas, en el que se ha dictado la Sentencia siguiente:

Sentencia. En la villa de Peñafiel á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho: el Sr. Don Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia del partido de la misma, en los autos de menor cuantía seguidos entre partes, de la una Julian Rozas, de esta vecindad, como demandante, y de la otra los Extradados del Juzgado por ausencia y rebeldia del demandado Julian Gomez, vecino de Sacramento, sobre reclamacion y pago de ciento diez y seis escudos quinientas milésimas que le es en deber, procedente de préstamo.

Resultando que interpuesta la demanda por Julian Rozas, pretendiendo se obligue á Julian Gomez al pago de ciento diez y seis escudos quinientas milésimas que este debió satisfacer al demandante el día veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, segun se comprometió á hacerlo por el documento privado que obra al fólío primero, solicitando tambien se condene al Gomez á el abono del rédito legal desde el vencimiento del plazo hasta que se verifique el completo pago del principal con todas las costas, y habiéndose conferido el correspondiente traslado al demandado, fué citado y emplazado en persona, no presentándose en el pleito, que seguido en rebeldia por sus trámites se recibió á prueba haciéndose por el demandante las que creyó conveniente, y le fué admitida sin que tuviera efecto la celebracion del juicio verbal para que estaba señalado el día de ayer por no concurrir ninguna de las partes sin apoderados en su nombre:

Vistos:

Considerando que el demandante Julian Rozas ha probado en forma la legitimidad de su demanda, sin que el de-

mandado á pesar de haber sido citado y emplazado en persona, se haya presentado á excepcionar ni exponer cosa alguna en contrario, terminándose el pleito en rebeldia seguidos por sus trámites legales:

Vista la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion;

Fallo: Que debia de condenar y condeno á Julian Gomez á que en término de quinto día satisfaga á Julian Rozas la cantidad de ciento diez y seis escudos quinientas milésimas, con más el premio correspondiente a razon de un seis por ciento desde el día veinticuatro de Noviembre de mi ochocientos sesenta y seis hasta que se verifique el completo pago, siendo tambien de cuenta del demandado todas las costas y gastos.

Así por esta mi Sentencia, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y en los Extradados de este Juzgado, segun se previene en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardo Tegerina.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por el Sr. Don Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel, estando celebrando audiencia pública en ella hoy treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, siendo testigos Manuel Benito y Celestino Picado, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé:—Ante mi: Norberto Delgado.

Lo relacionado es cierto y lo inserto literalmente concuerda con su original que obra en el pleito de que queda hecha mencion, á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, pongo, signo y firmo el presente en Peñafiel á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Norberto Delgado.

Junio 6: insértese previo pago, Ureña.

Núm. 7.231.

Don Tomás Chamochin y Caymo, Comisionado de apremio por la Hacienda para hacer efectivos los descubiertos que se la adeudan por razon de reducciones de censos y réditos.

Por el presente hago saber: Que se vende en pública subasta, una casa situada en esta ciudad, calle de las Tachonas núm. 12 propia de Doña Magdalena Gomez y su hijo Florentino Martin, para pagar á la Hacienda pública, doscientos noventa y cuatro escudos novecientas veinte y cuatro milésimas; ha sido tasada en la cantidad de mil doscientos noventa y tres escudos setecientas milésimas, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su tasacion, y obligacion de consignar en el acto del remate, el débito de la Hacienda y costas devengadas, ó en su defecto presentar fiador de remate abonado.

La subasta tendrá lugar el día treinta del actual, y hora de las doce de su

mañana, en el local que ocupa la Escribanía de D. Simon de Monéo, á cuyo acto se convocan licitadores.

Dado en Valladolid á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tomás Chamochín.—El Escribano, Simon de Monéo.

QUINTA SECCION.

Núm. 7.304.

Ayuntamiento constitucional de Mayorga.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, de 647 vecinos, dotada con la cantidad de 500 escudos por la asistencia de ciento treinta y dos familias pobres, satisfechos por trimestres vencidos del presupuesto municipal y Beneficencia, de los que percibirá el auxiliar la parte correspondiente según la ley, dejando en plena libertad al facultativo agraciado para contratar las igualas con el resto de los vecinos, separadamente de los honorarios por los partos, etc.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en la forma que previene el reglamento, al Presidente de este Ayuntamiento en el término de veinte días contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales.

Mayorga 11 de Junio de 1868.—Santost Escudero, Secretario.

Id. 15: Insértese, Ureña.

Núm. 7.297.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos.

Aprobado el presupuesto municipal para el próximo año económico, en el cual se propuso, para levantar las cargas del mismo, el artículo de peso y medida á calidad de voluntario; esta Corporación tiene señalado para la primera y segunda subasta los días 21 y 28 del actual en la Sala Consistorial de esta villa, de diez á once de sus respectivas mañanas.

El tipo señalado es el de 20 escudos, y abraza el arbitrio de 24 milésimas cántaro de vino, vinagre, aguardiente, fanega de trigo, cebada, centeno, algarobas, avena y muelas; por 48 milésimas en fanega de garbanzos, 12 milésimas en arroba de peso ó romana y 24 milésimas la medida de aceite y la del metro.

El expediente y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, donde pueden consultarse.

Hornillos 11 de Junio de 1868.—El Alcalde, Presidente, Celedonio Garcia, Joaquin Garcia, Secretario.

Id. 15: Insértese, Ureña.

Núm. 7.281.

Alcaldía correjimiento de Peñañiel.

El repartimiento de la contribucion territorial y ganadería, matricula del subsidio industrial y la de caballerías y carruajes que han de rejir en el próximo año económico, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por termino de ocho días, á fin de que los contribuyentes hagan las reclamaciones que crean justas.

Peñañiel 7 de Junio de 1868.—El Alcalde corregidor, Domingo Corcho.

Idem 12: Insértese, Ureña.

Núm. 7.301.

Ayuntamiento constitucional de Portillo.

Esta Corporación, competentemente autorizada, tiene acordado arrendar en pública subasta todos los ramos de consumo de la misma y su arrabal, con la venta al por menor para el año próximo económico de 1868 á 1869, bajo los tipos siguientes:

Por el ramo de vino 1188 escudos; por el de vinagre 11 id. 100 milésimas; por el de aguardiente 105 escudos; por el de aceite 486 id. 800 milésimas; por el de jabon 210 escudos, y por el de carnes de todas clases 1179 id.; cuyo total asciende á la cantidad de 3179 escudos, 900 milésimas.

El remate tendrá lugar en las Salas Consistoriales de esta villa en el Domingo 21 del corriente y hora de las 10 de su mañana; el pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría de la Corporación y se publicarán al tiempo de la subasta.

Portillo 15 de Junio de 1868.—El Presidente, Rafael Gutierrez.—Manuel Pasalodos, Secretario.

Insértese, Ureña.

Núm. 7.303.

Ayuntamiento constitucional de Castrejon.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, constando de 170 vecinos, según el último censo de población y como tal clasificado de 4.ª clase, conforme al Reglamento de 11 de Marzo último, su dotación es la de 400 escudos anuales satisfechos por trimestres vencidos de los fondos municipales, con la obligación de asistir las 26 familias pobres que ha designado el Ayuntamiento y Junta de Sanidad, pudiendo el agraciado contratar particularmente con los vecinos pudientes que podrán ascender las igualas á otros 500 escudos.

Las obligaciones del facultativo agraciado en cuanto á la asistencia de los pobres, como igualmente las del Ayuntamiento, se espresarán en las con-

diciones de la escritura pública del contrato conforme al expediente y Reglamento citado.

La población es sana, abundante en artículos de primera necesidad y con sobrantes aguas, situada á la margen derecha del rio Travancos, distando de 5 á 6 kilómetros de las villas de Alaejos, Torrecilla de la Orden, Fresno el Viejo y Carpio y 12 de la de la Nava del Rey, poblaciones de gran importancia y en esta última hay Estacion de la vía férrea de Medina á Zamora.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y relaciones de méritos debidamente documentadas como previene el artículo 27 del citado Reglamento, al Sr. Alcalde dentro del plazo de 20 días contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Castrejon Junio 12 de 1868.—El Teniente Alcalde, Regente de la jurisdiccion, Manuel Martín Casado.—Vicente Revilla, Secretario.

Id. 15: Insértese, Ureña.

Núm. 7.295.

Ayuntamiento constitucional de Medina del Campo.

En los días 20 y 27 del mes de Junio actual entre once y doce de su mañana en estas Salas Consistoriales, tendrán lugar dos remates en pública subasta para el arrendamiento, durante el año económico que comprende desde 1.º de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1869, de las fincas, aprovechamientos y arbitrios siguientes:

Carnecería y matadero.

Pozo de nieve.

Tejar de la villa.

Aprovechamiento de pesca y espadaña del rio Zapardiel.

Aprovechamiento de las yerbas á siega de las alamedas.

Arbitrio especial del producto que pueden rendir varias especies de consumo de la tarifa número 2.º

Otro arbitrio especial de pesas y medidas de uso voluntario y arrendamiento del local, peso de la villa y almacén contiguo

Otro arbitrio especial de sitios públicos sobre carros y caballerías.

Los expedientes se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y se anuncia al público para que llegue á noticia de todos los que gusten interesarse en la licitacion.

Medina del Campo 12 de Junio de 1868.—El Alcalde, Sebastian Fernandez Miranda.—Domingo de Velasco, Secretario.

Idem 15: Insértese, Ureña.

Núm. 7.280.

Ayuntamiento constitucional de Velilla.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1868 á 1869, se halla de

manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes enterarse y hacer las reclamaciones oportunas.

Velilla 8 de Junio de 1868.—El Alcalde, Leon Marroquin.

Id. 12: insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

[MANUAL PRECISO

DE

MONEDAS, PESAS Y MEDIDAS

PARA

EL USO DE TODAS LAS CLASES EN GENERAL.

POR

D. LEANDRO RALLO.

ex-Secretario de Ayuntamiento y fundador de *El Centinela de los Secretarios*, periódico de Administración municipal.

Se halla de venta en Madrid en casa del autor, calle de San Bernardo, 43-3.º izquierda, á 3 reales y medio ejemplar y se remite á provincias franco de porte por 4 reales.

A LOS SEÑORES

ALCALDES Y SECRETARIOS.

En la imprenta de este BOLETÍN se hallan de venta las impresiones siguientes:

Matrícula de Subsidio para cien contribuyentes con su correspondiente resumen UN REAL.

La de caballerías y carruajes medio real ejemplar.

Papel de repartimiento de territorial.

Apéndice.

Libramientos.

Cargarémes.

Cartas de pago.

Papeletas de conminacion y de aviso.

Recibos municipales.

Estados sanitarios.

Nacimientos.

Matrimonios.

Defunciones.

Papeletas de alta y baja.

Filiaciones y demas impresos para quintas y cuantos necesiten para el más pronto desempeño de sus respectivos cargos, á seis reales mano y por pliegos á tres cuartos uno.

Talones de Consumos á SEIS REALES EL CIENTO.

Reglamento de Guardia rural.

Papel blanco de todas clases y cortado para oficios.

Se hacen encuadernaciones.

Se timbra papel.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos
Calle de la Victoria, 24.